



Recurso nº 363/2025

Resolución nº 603/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.T., en representación de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios del Instituto de Estudios Fiscales*” con expediente referencia 2024170, convocado por el Instituto de Estudios Fiscales; este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Instituto de Estudios Fiscales el expediente de contratación arriba nominado, por un valor estimado de 776.726,34 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 21 de febrero de 2025, el Director General del Instituto de Estudios Fiscales dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U., (en adelante, GESTIONA) por importe de 262.314 euros más IVA., que se publicó en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

Tercero. Con fecha 14 de marzo de 2025, D. L.A.T., en representación de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., (en lo sucesivo, COMSA) interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por el órgano de contratación el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe en el que interesa la desestimación del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 19 de marzo de 2025, la Secretaría General de este Tribunal dio traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 26 de marzo de 2025, la empresa adjudicataria, GESTIONA presentó escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 27 de marzo de 2025, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de éste, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de manera que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2. c), de la LCSP.



Tercero. La empresa recurrente, COMSA, participante en el procedimiento de contratación, en el que su proposición quedó clasificada en segundo lugar, está legitimada activamente para la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la resolución impugnada en la PCSP, realizada el 21 de febrero de 2025, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. En síntesis, la empresa recurrente argumenta que la empresa adjudicataria, GESTIONA no puede cumplir el contrato, por no tener la condición de *“Organismo de Control Autorizado”* (en adelante, OCA) y no haber previsto, ni en el DEUC aportado para participar en el procedimiento de licitación ni en la declaración responsable presentada posteriormente ante el órgano de contratación a requerimiento de éste, la subcontratación de las actuaciones que por imperativo legal deben realizarse necesariamente por un OCA, a las que alude el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), consistentes en la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos de seguridad para los productos e instalaciones. Por ello, solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato a GESTIONA y la exclusión de esta empresa del procedimiento de contratación, ya que su oferta se formuló en términos que no permiten el cumplimiento del contrato con arreglo a lo exigido en el PPT.

Sexto. Frente a ello, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, interesa la desestimación del recurso, manteniendo que la oferta de GESTIONA cumple lo exigido en los Pliegos por los que se rige la licitación, y poniendo de manifiesto que *“la prestación objeto del contrato por lo que aquí importa consiste en contratar y abonar las inspecciones a realizar por las OCAS, que han de ser entidades independientes de la empresa mantenedora y en ningún*



caso pueden realizarse las inspecciones por esta. Por ello, debe considerarse que la obligación del contratista de encargar las inspecciones a los OCA es precisamente eso, un encargo, y no una subcontratación ya que no se trata de una prestación de su competencia... Por todo ello, se considera que el contrato puede ejecutarse por GESTIONA de acuerdo a esa oferta siempre que la contratación de las inspecciones por los OCA se realice previa aportación de la documentación correspondiente al IEF con la antelación prevista en la ley y se considere válida”.

En las alegaciones presentadas ante este Tribunal, la empresa adjudicataria solicita la desestimación del recurso, manifestando, entre otros extremos, que *“las Organizaciones de Control Autorizadas (OCAs) son entidades que, en virtud de su acreditación y autorización administrativa, realizan actividades de inspección y control reglamentario en diversos ámbitos técnicos. Su actuación se considera una extensión de la función inspectora de la Administración, lo que las distingue de las subcontratas tradicionales (...) las actividades realizadas por entidades como las OCAs, que actúan bajo una autorización administrativa específica y cumplen funciones de control reglamentario, no se consideran subcontratación en el sentido tradicional, ya que su intervención es obligatoria y está regulada por la normativa sectorial correspondiente (...) Es decir, la actuación de las OCAs, al tratarse de un pedimento legal, debe encuadrarse dentro de la prestación global del servicio y a riesgo y ventura del contratista principal, sin que la aportación de quién vaya a realizarlas y a qué precio, pueda condicionar la adjudicación, siendo la realización de la labor inspectora considerada como intrínseca a la asunción global del contenido de los pliegos que se le exige y supone al contratista”.*

Séptimo. Este Tribunal entiende que el recurso interpuesto por COMSA no puede ser estimado, por los motivos que seguidamente se exponen.

El apartado 3 del PPT por el que se rige la licitación, en el que se describen los tipos de mantenimiento que constituyen el objeto del contrato, especifica lo siguiente respecto de uno de ellos, el *“Mantenimiento técnico legal”*:



“Corresponde a las operaciones de mantenimiento de obligado cumplimiento, fijadas por la legislación vigente establecida en el marco normativo de este pliego y toda aquella no referenciada que esté vigente durante la ejecución de este contrato.

Se incluye en este apartado las responsabilidades derivadas del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad de máquinas, seguridad para las instalaciones frigoríficas, equipos a presión, uso racional de la energía, prevención y gestión de residuos, reducción de emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono y de sustancias de efecto invernadero.

Incluye las gestiones y presentación de documentación exigida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid o cualquier otro organismo competente en la materia. Cualquiera de estas gestiones o consultas deberán comunicarse previamente al IEF para su autorización.

Todas las operaciones de mantenimiento, reparaciones y revisiones periódicas, así como las de obligado cumplimiento, conforme a las disposiciones vigentes que deban realizarse con los organismos de control autorizados (OCAs) se sujetarán a dicha normativa en su momento de ejecución, y serán por cuenta de la empresa adjudicataria.

Dichas operaciones se verificarán y se ejecutarán en los periodos de tiempo previstos por la legislación vigente.

La empresa adjudicataria será responsable de que todas las operaciones que se realicen en las instalaciones quedan reflejadas en el libro de mantenimiento”.

Las actividades verificadoras que han de realizar las OCAs mencionados en el tercer párrafo del apartado 3 del PPT se regulan en los artículos 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Conforme al artículo 15.1 de la Ley 21/1992, “los Organismos de Control son aquellas personas físicas o jurídicas que teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden



verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales. Por real decreto del Consejo de Ministros se establecerán los requisitos y condiciones exigibles a estos organismos y, en particular, sus requisitos de independencia. Asimismo, dichos organismos deberán cumplir las disposiciones técnicas que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea”.

Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, prevé que *“los organismos de control serán independientes de la organización, instalación o producto que evalúen”* y que *“los organismos de control, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el dueño, el usuario o el encargado del mantenimiento de productos o instalaciones sujetos a los documentos reglamentarios, ni el representante autorizado de cualquiera de ellos... Los organismos de control, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de dichos productos o instalaciones, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No efectuarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio y su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que estén acreditados”.*

A la vista de lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, es evidente que, en el caso del mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios del Instituto de Estudios Fiscales, la verificación de que ese mantenimiento cumple las condiciones y requisitos de seguridad reglamentariamente establecidos, no constituye una de las prestaciones que debe realizar la empresa adjudicataria (y que, por tanto, no es susceptible de subcontratación, ya que ésta, conforme al artículo 215.1 de la LCSP, consiste en que el contratista concierte con terceros *“la realización parcial de la prestación”*), sino que ha de llevarse a cabo por un OCA debidamente autorizado y completamente independiente de aquélla.



Por consiguiente, no formando parte esa verificación externa del conjunto de prestaciones de mantenimiento a cuya ejecución se compromete la empresa contratista (constituyendo, por el contrario, la comprobación por una entidad independiente de que ese mantenimiento realizado en cumplimiento del contrato cumple las exigencias reglamentarias), debe decaer la pretensión de impugnación de la adjudicación planteada en el recurso; ya que no era exigible que la empresa adjudicataria ostentara la condición de OCA (precisamente todo lo contrario, ya que no es posible legalmente verificar un mantenimiento realizado por la misma empresa que lo realiza), ni que subcontractara con arreglo al artículo 215 de la LCSP esa función verificadora, dado que no forma parte de las prestaciones contratadas y por ello no es susceptible de subcontractación.

Octavo. Este mismo criterio ha sido mantenido por este Tribunal al resolver recursos similares al presente, pudiendo citarse las siguientes Resoluciones:

- Resolución nº 1136/2020, de 23 de octubre de 2020 (Recurso nº 835/2020), dictada en un supuesto que presenta notable similitud con el que es objeto de la presente Resolución:

“Como fundamento de derecho, se hace valer un motivo único de impugnación, y es el relativo al incumplimiento por parte del adjudicatario de los requisitos de capacidad y habilitación para ejecutar parte del objeto de contrato, en concreto, para llevar a cabo el mantenimiento técnico-legal de los equipos electromédicos. El adjudicatario no ostenta la condición de organismo designado para llevar a cabo la verificación periódica de los equipos, conforme a la normativa aplicable en materia de metrología. Por esta razón, considera que debía haber subcontractado esta parte del contrato y sin embargo no consta que haya declarado su intención de hacerlo.

Procede determinar, en primer lugar, si forma parte del objeto del contrato la verificación periódica de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático por metrología legal. En el Cuadro de Características (Apartado 3: Objeto del Contrato) se dispone:

«El servicio de mantenimiento será del tipo integral a todo riesgo, incluyendo la asistencia técnica, piezas, fungible, accesorios, elementos auxiliares, mano de obra,



desplazamientos, dietas, transportes y demás gastos que puedan derivarse de su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas».

El Pliego de Prescripciones Técnicas, por su parte, en el apartado 2.b) señala:

«El servicio a contratar tiene por finalidad la gestión y el mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de los equipos electromédicos (incluidos los equipos de endoscopia) de Fundación Hospital Calahorra de tal forma que éstos se encuentren en perfecto estado de uso, para lo que se ejecutarán distintas operaciones, siempre que la complejidad de la avería no haga indispensable la utilización de medios específicos del fabricante para garantizar su perfecto funcionamiento.

La empresa adjudicataria deberá acreditar que tiene la capacidad y conocimiento necesarios para prestar un eficiente y eficaz servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina del hospital. Los requisitos exigidos en este Pliego tienen la consideración de mínimos o básicos y lo que se pretende es la consecución de los objetivos que se indican a continuación (...):

-Realizar todos los Mantenimientos Técnico-legales exigidos por la legislación vigente».

El Apartado c) establece, en relación al “Mantenimiento técnico-legal”:

«• El mantenimiento técnico-legal será realizado sobre las instalaciones, equipos, etc. que, de acuerdo a las especificaciones de los reglamentos industriales, tanto de carácter general, comunitario, nacional o autonómico, de obligado cumplimiento, lo requieran.

- Será de obligado cumplimiento, la normativa que dicte la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales de Fundación Hospital Calahorra.*
- A efectos de planificación la operativa será la misma que la indicada para el Mantenimiento Preventivo en el párrafo anterior.*

La empresa adjudicataria será la responsable y correrá por su cuenta, la legalización y actualización de los libros de mantenimiento.



- *Se incluye en el mantenimiento técnico-legal, las inspecciones periódicas a realizar por las empresas colaboradoras de la administración competente, en orden al cumplimiento de la normativa vigente. La adjudicataria asumirá la responsabilidad de planificar y organizar dichas inspecciones, así como su coste.*
- *La adjudicataria preparará los equipos, cuando sea requerida, para permitir su inspección.*
- *La entidad adjudicataria será responsable de las acciones correctivas y sanciones que surjan de esas inspecciones, si fuesen imputables a su gestión y se encargará de los trabajos que aseguren que las instalaciones y los equipos, objeto de este contrato, alcanzan y mantienen los estándares requeridos para satisfacer los requerimientos de las pruebas reglamentarias.*
- *Será responsabilidad de la adjudicataria la modificación total o parcial de las instalaciones derivadas de cualquier cambio de legislación, durante la vigencia de la adjudicación.*
- *El adjudicatario deberá estar al tanto de las Alertas Sanitarias o recomendaciones de actuación de los fabricantes, ante anomalías detectadas de funcionamiento, y proceder a su resolución de acuerdo a las indicaciones recibidas.*
- *Todos los equipos incluidos en los grupos IIa y IIb del Real Decreto 1591/2009 de 16 de octubre por el que se regulan los productos sanitarios, deberán ser objeto de verificaciones y controles de seguridad, salvo los sujetos únicamente a primera intervención.*
- *La empresa adjudicataria será responsable de probar, etiquetar y verificar todos los equipos portátiles de medida, según exige la normativa correspondiente».*

De la lectura del Pliego de Prescripciones Técnicas se deduce que el objeto del contrato incluye la realización del mantenimiento técnico legal, pero se matiza en el sentido de que las inspecciones periódicas se llevarán a cabo por las empresas colaboradoras de la administración competente, dando cumplimiento a la normativa vigente. Se especifica, en particular, que «La adjudicataria asumirá la responsabilidad de planificar y organizar dichas inspecciones, así como su coste». Por lo tanto, no se ha pretendido que forme parte del objeto del contrato la realización material de las inspecciones, sino que se limita a atribuir

al adjudicatario la responsabilidad en que efectivamente se realicen, incluyendo su planificación y organización.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable en materia metrológica ha garantizado la independencia en el desarrollo de las actuaciones de control e inspección metrológico y las labores de mantenimiento de los equipos inspeccionados, en los términos establecidos por la Ley 32/2014, de Metrología de 22 de diciembre y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

El artículo 19 de la Ley dispone: «1. Las entidades que realicen las evaluaciones de la conformidad o las verificaciones relacionadas con la ejecución del control metrológico del Estado tendrán la consideración de organismos designados a los efectos de esta ley y serán habilitadas para el desarrollo de su actividad por las Administraciones Públicas competentes para el ejercicio de esas funciones. Son organismos notificados los que actúan en la evaluación de la conformidad de los instrumentos sometidos a la legislación armonizada por la Unión Europea. Los organismos de control metrológicos actúan en la evaluación de la conformidad de los instrumentos sometidos a legislación nacional. Los organismos autorizados de verificación metrológica actúan en la fase de instrumentos en servicio.

El procedimiento para la designación de estos organismos y su régimen de incompatibilidades se regularán por real decreto.

2. Serán requisitos esenciales para la designación de estos organismos la comprobación de su independencia y cualificación técnica.

Las Administraciones Públicas competentes velarán por la independencia de las entidades y empresas privadas o personas físicas que designen en razón de su falta de vinculación con quienes actúen con la fabricación, comercialización, reparación, mantenimiento y utilización de los instrumentos sometidos a control. Se presumirá su independencia cuando se trate de Administraciones Públicas u organismos y entidades de titularidad pública.

La cualificación técnica se presumirá para el Centro Español de Metrología y para quienes sean acreditados al efecto por la Entidad Nacional de Acreditación. Las Administraciones



Públicas competentes podrán apreciar la cualificación por otros medios en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

3. Las Administraciones Públicas competentes otorgarán la correspondiente autorización a aquellas entidades que cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior de conformidad con el procedimiento que establezcan.

Los organismos designados podrán actuar en todo el territorio nacional y sus certificados y otros documentos reglamentarios para el control metrológico del Estado tendrán validez y eficacia en cualquier lugar del mismo.

4. Los organismos designados estarán obligados a suscribir un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en el ejercicio de su actividad, en los supuestos y con el alcance que se determinen por real decreto».

La recurrente señala que la adjudicataria no cuenta con la habilitación para llevar a cabo por sí misma el mantenimiento técnico-legal a que se refiere el contrato, aserto que es cierto, a la luz del expediente, tal y como ha reconocido la propia adjudicataria. Sin embargo, no es necesaria tal habilitación para la ejecución del contrato, pues, como hemos visto, solamente se atribuye a esta la responsabilidad y supervisión de su realización, pero no su realización material.

Ítem más: aunque tuviera la condición de organismo de control autorizado a tal efecto, el artículo 19 de la Ley 32/2014 le impediría legalmente llevar a cabo el mantenimiento técnico legal de las instalaciones cuyo mantenimiento les sea encomendado. Corresponde, además, a las Administraciones velar por dicha independencia, de modo que estas tampoco podrían exigir la realización conjunta de ambas actividades.

En consecuencia, aunque la adjudicataria tuviese la condición de organismo de control autorizado, no podría legalmente ejecutar por sí esta parte de la prestación, al estarle vedado llevar a cabo la evaluación respecto de las instalaciones cuyo mantenimiento les hubiera sido atribuido. No resultaría en modo alguno conforme con la independencia prevista por la normativa técnica aplicable que el órgano de contratación exigiese que el



adjudicatario tuviese la condición de organismo de control autorizado, como parece dar a entender la recurrente.

No formando parte estrictamente del objeto del contrato la realización material del mantenimiento técnico legal, sino única y exclusivamente, la responsabilidad de su realización y su supervisión, y exigiendo la normativa técnica la plena independencia de ambas actividades, debiendo llevarse a cabo por entidades necesariamente distintas, la alegación ha de ser rechazada. No hay en este punto incumplimiento alguno de los Pliegos y el recurso ha de ser desestimado".

- Resolución nº 1039/2022, de 9 de septiembre de 2022, recurso nº 934/2022, en la que se invoca la anteriormente reproducida:

"Llegados a este punto, hemos de analizar si, como pretende el recurrente, debemos anular el acuerdo de adjudicación, por cuanto el mismo vulnera la legislación contractual, o, al contrario, el mismo ha de ser confirmado. O, lo que es lo mismo, si resulta conforme a Derecho la adjudicación a IBERMANSA o bien esta debería haber sido excluida por no reunir la capacidad suficiente para la ejecución del contrato.

Llegados a este punto, hemos de anticipar que, de conformidad con los términos del PCAP y PPT, así como de la LCSP, no existe infracción por defecto de capacidad del adjudicatario en el acuerdo de adjudicación lo que conllevará que el recurso haya de ser desestimado. A tal efecto, resulta obligado reproducir la argumentación ya vertida en la resolución de 23 de octubre de 2020, nº 1136/2020 en recurso 835/2020, invocada por el adjudicatario competidor. En ella argumentábamos:

(...)

En el caso que nos ocupa, cabe llegar a las mismas conclusiones que la Resolución trascrita. La cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) señala que es objeto del contrato "La prestación del Servicio de Mantenimiento Integral del Equipamiento de Electromedicina, en su totalidad, de atención primaria (en adelante, SMIE3), para satisfacer las necesidades descritas y atendiendo a los apartados que siguen". Por su parte, el apartado 6.8 del PPT (Inspecciones, autorizaciones, licencias, legalizaciones y similares),



incluido en la cláusula 6, en la que bajo el título “Alcance” se relacionan las actuaciones a desarrollar por el contratista, señala,

El contratista deberá llevar a cabo la actuación que sigue:

19. Cuando las disposiciones legales y reglamentarias así lo exijan, efectuación de oficio de las inspecciones preceptuadas y obtención, de la Administración (local, autonómica, estatal o comunitaria), de las autorizaciones, licencias, legalizaciones y similares para, guardando relación con el objeto, cumplir, escrupulosamente, con aquéllas. Todas las tareas que por ello se demanden (inspecciones a través de Organismos de Control Autorizado, ensayos y análisis de laboratorio, redacción y firma por técnico titulado competente de proyectos y certificados de dirección de obra, etc.), serán acometidas por el contratista sin dilación.

Si la Administración (local, autonómica, estatal o comunitaria), y/o una persona física o jurídica debidamente acreditada (un Organismo de Control Autorizado, p. ej.), denunciaren defectos en sus diligencias, la perfecta subsanación de los mismos será, hasta la finalización exitosa del trámite en curso, a costa del contratista.

Será entregada al SMS una copia original de la documentación que, a raíz de lo anterior, se genere.

De lo señalado cabe concluir que no es objeto del contrato la realización de las actuaciones de verificación del equipamiento, sino las labores necesarias para su mantenimiento. En lo referido específicamente a las básculas, la Ley 32/2014, según se desarrolla con más pormenor en la Resolución 1136/2020, encomienda la verificación a entidades específicamente habilitadas al efecto por la Administración para desarrollar competencias incardinables en el control metrológico del Estado (que es el “conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes”, según determina el artículo 7 de la referida Ley). De la lectura de las cláusulas transcritas del PPT se deduce



que forma parte del objeto del contrato procurar la verificación de las básculas, pero no realizar la verificación en sí, que es competencia de la Administración, aunque, en este caso, se verifique mediante la colaboración con entidades privadas.

Por lo que procede la desestimación del motivo y, siendo este el único invocado por el recurrente, del recurso”.

En suma, aplicando la misma doctrina establecida en estas resoluciones del Tribunal, procede la desestimación del recurso interpuesto por COMSA y la íntegra confirmación de la resolución impugnada por la que se adjudicó a la empresa GESTIONA, al no ser exigible a esta última ni la condición de OCA ni la previsión en el DEUC o en su posterior declaración responsable de la subcontratación, conforme al artículo 215 de la LCSP, de las actividades de verificación del mantenimiento que ha de llevar a cabo un OCA en aplicación de lo previsto en el apartado 3 del PPT.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.A.T., en representación de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios del Instituto de Estudios Fiscales*” con expediente referencia 2024170, convocado por el Instituto de Estudios Fiscales.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES